

Artículo segundo.—Las tareas de orientación educativa y profesional que realicen los citados Institutos se coordinarán con la labor que desarrollen los Servicios de Orientación Escolar y Vocacional, de Educación General Básica, a través de las respectivas Direcciones Generales de Enseñanzas Medias y Educación Básica.

Asimismo, los Institutos de Orientación Educativa y Profesional coordinarán su actuación con el Instituto Nacional de Educación Especial, cuando en la exploración y estudio individual de los alumnos observen la existencia de condiciones particulares que así lo requieran, tanto en el aspecto orgánico como en el psicológico (superdotados, retrasados o inadaptados), a fin de proceder a su orientación especializada.

Artículo tercero.—Los Institutos de Orientación Educativa y Profesional quedan orgánicamente integrados en el Patronato de Promoción de la Formación Profesional, Organismo autónomo de la Administración del Estado dependiente del Ministerio de Educación.

Artículo cuarto.—Los Institutos de Orientación Educativa y Profesional desarrollarán su labor en el ámbito territorial de la provincia respectiva.

Artículo quinto.—El Instituto de Orientación Educativa y Profesional de Madrid, sin perjuicio de las funciones que le son propias, tendrá la consideración de Centro coordinador de las actividades técnicas de los Institutos de Orientación Educativa y Profesional.

Artículo sexto.—Los Institutos de Orientación Educativa y Profesional establecerán, en su caso, relaciones de cooperación y coordinación con las Universidades y otras instituciones públicas o privadas, civiles o militares, cuyas actividades incidan en el ámbito de la orientación educativa y profesional, para el mejor cumplimiento de sus fines.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante un periodo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, los Institutos de Orientación Educativa y Profesional seguirán teniendo a su cargo el estudio médico-fisiológico y psicológico de quienes aspiren al permiso de conducción de vehículos automóviles, en cumplimiento de lo establecido en el Código de la Circulación, sin perjuicio de que por el Ministerio del Interior se pueda autorizar a otros Organismos e Instituciones públicas o privadas para la realización de estas funciones.

Transcurrido dicho plazo, la prestación del citado servicio por parte de los Institutos de Orientación Educativa y Profesional se efectuará, en su caso, mediante el oportuno convenio entre los Organismos autónomos, Patronato de Promoción de la Formación Profesional y la Jefatura Central de Tráfico.

Los Institutos de Orientación Educativa y Profesional, en tanto realicen la función a que se refiere la presente disposición transitoria, consultarán cuanto se refiera al alcance e interpretación legal de las normas que regulan estas pruebas con la Jefatura Central de Tráfico, a través de las respectivas Jefaturas Provinciales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados el Decreto trescientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de veintiuno de febrero; los artículos primero a quinto, ambos inclusive, de la Orden ministerial de treinta de abril de mil novecientos sesenta y tres, que aprobó el Reglamento del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia; los artículos primero y segundo de la Orden ministerial de veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, que aprobó el Reglamento de los Institutos Provinciales de Psicología Aplicada y Psicotecnia, y el Decreto cuatrocientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y siete, de dos de marzo, sobre implantación del Servicio de Orientación Escolar en los Centros oficiales y reconocidos de Enseñanza Media y Profesional.

Segunda.—El artículo doce del Decreto dos mil seiscientos ochenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de septiembre, por el que se regula la estructura, funcionamiento y competencia de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, queda redactado en los siguientes términos:

•Artículo duodécimo.—La estructura orgánica del Patronato estará constituida por:

- Los órganos de gobierno.
- La Secretaría General.
- Los Institutos de Orientación Educativa y Profesional.

El artículo dieciocho del citado Decreto tendrá la siguiente redacción:

•Artículo decimotercero.—Uno. Dependientes del Patronato funcionarán los Institutos de Orientación Educativa y Profesional, con la estructura y funciones que reglamentariamente se determine.

Dos. La coordinación administrativa de estos Institutos se realizará a través de un Servicio de Orientación Educativa y Profesional, adscrito a la Secretaría General del Patronato.

Tercera.—Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar las disposiciones complementarias que requiera el adecuado desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27036 RESOLUCION de 9 de diciembre de 1980, de la Dirección General de la Energía, por la que se aclaran conceptos que aparecen en la Resolución de esta Dirección de 8 de marzo de 1980 sobre implantación del documento de calificación empresarial para instaladores eléctricos.

Ante las numerosas consultas que se han dirigido a esta Dirección General sobre las expresiones «obra» y «dirección de obra», que aparecen en el apartado a) de la Resolución de esta Dirección de fecha 8 de marzo de 1980, por la que se dictaban normas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 25 de octubre de 1979, sobre la implantación del documento de calificación empresarial para instaladores eléctricos, y dado que las expresiones «obra», «proyecto» y «certificación de obra» tienen, quizá, un carácter más amplio que el de «instalación», que es al que se refiere la Resolución citada, y que pudiera dar lugar a problemas de competencia, habrá de entenderse dichos términos referidos a «instalación eléctrica» y «proyecto y certificación de la instalación eléctrica».

Para que así conste, se publica la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de diciembre de 1980.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

MINISTERIO DE CULTURA

27037 REAL DECRETO 2690/1980, de 17 de octubre, sobre Régimen Disciplinario Deportivo.

La Ley trece/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, establece en su capítulo V las reglas y principios fundamentales del régimen disciplinario deportivo. Dentro de esta normativa básica, el artículo treinta y ocho de la Ley especifica que «por vía reglamentaria se determinarán las normas para la tramitación de los procedimientos sancionadores, la clasificación de las infracciones por su gravedad y la escala de sanciones que puedan imponerse», precisando asimismo «que el régimen de infracciones y sanciones se atenderá a los principios generales del derecho disciplinario y sancionador». Por otra parte, los artículos treinta y cuatro punto dos, c., y treinta y seis del mismo texto legal establecen que serán igualmente disposiciones reglamentarias las que determinen la forma de designación de los miembros del Comité Superior de Disciplina Deportiva, órgano disciplinario que decide en última instancia, así como las competencias que correspondan al mismo.

Procede por consiguiente, dar cumplimiento a tales preceptos legales, regulando el régimen disciplinario deportivo de acuerdo con los principios que informan el procedimiento sancionador de la Administración del Estado, recogido fundamentalmente en el capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo. Tales disposiciones deben conjugarse con las peculiaridades y exigencias propias de la actividad deportiva, pero respetando en todo caso aquellas reglas y principios que constituyen garantías esenciales para el interesado, o que tratan de asegurar la objetividad, eficacia y ponderación de las decisiones de los órganos disciplinarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero.—Uno. El régimen disciplinario deportivo a que se refiere el capítulo V de la Ley trece/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de marzo, General de la Cultura

Física y del Deporte, se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dos. El régimen disciplinario regulado en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los deportistas, directivos, técnicos y afiliados a Federaciones o Asociaciones deportivas.

Artículo segundo.—El ámbito de la potestad disciplinaria deportiva se extiende a las infracciones cometidas con ocasión o como consecuencia del juego, competición o prueba y a la conducta contraria a la disciplina y normas de carácter deportivo, cuyos principios generales se establecen en el presente Real Decreto. En ningún caso podrán ser sancionadas las acciones u omisiones no tipificadas en esta disposición, o en los Estatutos y Reglamentaciones de las Federaciones, Clubs y Agrupaciones deportivas, que se dicten en su desarrollo.

Artículo tercero.—No podrá imponerse sanción alguna que no se halle reglamentariamente establecida con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente.

No obstante, si posteriores disposiciones, modificativas de las anteriores, favoreciesen a los declarados culpables o a los presuntos responsables de la comisión de una falta, las mismas tendrán efecto retroactivo.

CAPITULO II

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo cuarto.—Las faltas de carácter deportivo pueden ser muy graves, graves y leves.

Artículo quinto.—Son faltas muy graves:

- Las agresiones a jueces, árbitros, técnicos y directivos y demás autoridades deportivas.
- Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obliguen a su suspensión.
- Las protestas individuales, airadas y ostensibles, realizadas públicamente contra árbitros, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.
- La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones.
- La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en el Club, Agrupación o Federación.
- Los actos de rebeldía contra los acuerdos de Federaciones, Agrupaciones y Clubs.
- Los actos dirigidos a predeterminar no deportivamente el resultado de un encuentro, prueba o competición.
- Las que con tal carácter se establezcan por las Asociaciones y Federaciones como infracción a las reglas de juego, prueba o competición y a la conducta deportiva.
- El quebrantamiento de la sanción impuesta por falta grave.

Artículo sexto.—Son faltas graves:

- Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que alteren el normal desarrollo del juego, prueba o competición.
- Las de incumplimiento de órdenes e instrucciones que hubiesen adoptado las personas y órganos competentes en el ejercicio de su función, si el hecho no reviste el carácter de falta muy grave.
- El proferir palabras o ejecutar actos atentatorios contra la integridad o dignidad de personas adscritas a la organización deportiva, o contra el público asistente a un encuentro, prueba o competición.
- Los actos notorios y públicos que atenten al decoro o dignidad deportivos.
- El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- Las que con tal carácter se califiquen por las Asociaciones y Federaciones como infracción a las reglas del juego, prueba o competición y a la conducta deportiva.
- El quebrantamiento de la sanción impuesta por falta leve.
- En general, la conducta contraria a normas deportivas, siempre que no esté incurso en la calificación de falta muy grave.

Artículo séptimo.—Son faltas leves:

- El formular observaciones a jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma que supongan ligera incorrección.
- La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.
- El adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas por los jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

e) Las que con tal carácter se califiquen por las Asociaciones y Federaciones como infracción a las reglas del juego, prueba o competición y a la conducta deportiva.

f) En general, el incumplimiento de las normas deportivas por negligencia o descuido excusable.

Artículo octavo.—Las infracciones a las reglas del juego, prueba o competición se establecerán en los correspondientes Reglamentos federativos. En todo caso, las faltas deberán calificarse como muy graves, graves y leves.

CAPITULO III

SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo noveno.—Por razón de las faltas a que se refiere este Reglamento podrán imponerse las siguientes sanciones:

- Apercibimiento.
- Amonestación pública.
- Suspensión e inhabilitación temporal.
- Privación temporal o definitiva de los derechos de asociado.
- Privación de la licencia federativa.
- Inhabilitación a perpetuidad.
- Multa.

Además de las previstas en los apartados anteriores son sanciones específicas de las competiciones deportivas:

- Clausura del terreno de juego o recinto deportivo.
- Pérdida del encuentro o descalificación en la prueba.
- Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- Pérdida o descenso de categoría o división.

Artículo diez.—Uno. Corresponderán a las faltas muy graves las siguientes sanciones:

- Inhabilitación a perpetuidad.
- Privación definitiva de la licencia federativa.
- Privación definitiva de los derechos de asociado.
- Suspensión o inhabilitación temporales de uno a cuatro años, o, en su caso, de una a cuatro temporadas.
- Privación de los derechos de asociado de uno a cuatro años.
- Multa de hasta doscientas mil pesetas.
- En su caso, pérdida o descenso de categoría o división, pérdida de puntos o puestos en la clasificación, clausura del terreno de juego o recinto deportivo de cuatro partidos o encuentros a una temporada.

Dos. Corresponderán a las faltas graves las siguientes sanciones:

- Suspensión o inhabilitación de un mes a un año, o, en su caso, de cinco encuentros a una temporada.
- Privación de los derechos de asociado de un mes a un año.
- Multa de hasta cien mil pesetas.
- En su caso, pérdida del encuentro o descalificación en la prueba, o clausura del terreno de juego o recinto deportivo de uno a tres partidos o encuentros.

Tres. Las faltas leves serán sancionadas con amonestación, suspensión de hasta un mes o sanción de uno a cuatro encuentros y una multa de hasta cincuenta mil pesetas.

Cuatro. La sanción de multa podrá imponerse de forma simultánea a cualquier otra sanción que los órganos disciplinarios estimen oportuna. El impago de las multas determinará la suspensión.

Artículo once.—Uno. No se podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves sino en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al procedimiento regulado en el título II del presente Reglamento.

Dos. Para la imposición de sanciones por faltas leves no será preceptiva la previa instrucción del expediente.

Artículo doce.—Las sanciones por infracción de las reglas de juego, prueba o competición deportiva que en razón a su normal desarrollo, precisen el acuerdo inmediato del órgano disciplinario, se tramitarán por el procedimiento de urgencia que se establezca en cada uno de los reglamentos de las diferentes Federaciones Españolas. Tal procedimiento regulará la forma y los plazos preclusivos para cumplimiento del correspondiente trámite de audiencia.

CAPITULO IV

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo trece.—Uno. La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- Por cumplimiento de la sanción.
- Por prescripción de las faltas.
- Por prescripción de las sanciones.
- Por la muerte del inculcado.
- Por levantamiento de la sanción.

Dos. El levantamiento de las sanciones corresponderá a los Clubs, Federaciones y Comité de Disciplina Deportiva en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo catorce.—Las faltas leves prescriben al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años.

La prescripción se interrumpirá en el momento que se acuerde la iniciación del procedimiento, a cuyo efecto la resolución correspondiente deberá ser debidamente registrada volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciese paralizado durante más de dos meses por causa no imputable al inculpado.

Artículo quince.—Las sanciones impuestas por los distintos órganos disciplinarios prescriben al mes, al año o a los tres años, según se trate de faltas leves, graves o muy graves. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento, si hubiese comenzado.

CAPITULO V

DE LAS ATENUANTES Y AGRAVANTES

Artículo dieciséis.—Son circunstancias que agravan la responsabilidad:

- a) La reiteración.
- b) La reincidencia.

Hay reiteración, cuando el autor de una falta hubiera sido sancionado en el transcurso de una misma temporada por otro hecho al que el Reglamento señala igual o mayor correctivo, o por más de una al que aquél señale correctivo menor.

Hay reincidencia cuando el autor de una falta hubiera sido sancionado en el transcurso de una misma temporada por hecho de análoga naturaleza al que se corrige.

Artículo diecisiete.—Son circunstancias atenuantes:

- a) La de haber precedido inmediatamente a la comisión de la falta, provocación suficiente.
- b) La de arrepentimiento espontáneo.

Artículo dieciocho.—Los órganos disciplinarios podrán en el ejercicio de su función aplicar la sanción en el grado que estimen justo, atendiendo a la naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

TITULO II

Procedimiento Disciplinario

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo diecinueve.—Para la imposición de las sanciones disciplinarias deportivas, serán de aplicación las normas que se contienen en el presente título.

Artículo veinte.—Si en cualquier momento del procedimiento el instructor aprecia que la presunta falta reviste los caracteres de delito, estará obligado a ponerlo en conocimiento del órgano disciplinario deportivo que hubiere ordenado la instrucción del expediente, para su oportuna comunicación al Ministerio Fiscal. Ello no será obstáculo para la tramitación del expediente disciplinario hasta su decisión e imposición de la sanción si procede.

CAPITULO II

DE LA TRAMITACION DE EXPEDIENTES

Artículo veintiuno.—El procedimiento para la sanción de las faltas disciplinarias se iniciará de oficio por el órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior o denuncia motivada.

Artículo veintidós.—El órgano competente para incoar el procedimiento disciplinario, al recibir la denuncia o tener conocimiento de una supuesta infracción, podrá acordar la instrucción de información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la iniciación del procedimiento o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante si lo hubiere.

Artículo veintitrés.—El procedimiento se incoará por medio de resolución del órgano competente, nombrando en el mismo acto el instructor y el Secretario a cuyo cargo correrá la tramitación del expediente.

El acuerdo de incoación del expediente, así como los nombramientos del instructor y Secretario, se notificarán al sujeto a expediente.

Artículo veinticuatro.—Uno. Serán de aplicación al instructor y Secretario las normas relativas a la abstención y recusa-

ción establecida en los artículos veinte y veintiuno de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. El derecho de recusación podrá ejercerse desde el momento en que el interesado tenga conocimiento de quienes son el instructor y el Secretario, bien sea en virtud de la notificación a que se refiere el artículo anterior, bien por haber sido citado por el instructor o bien sea al formular el pliego de cargos o contestar al mismo.

Tres. La recusación suspenderá el curso del expediente conforme a lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo veinticinco.—Incoado el expediente, el órgano jurisdiccional competente, a propuesta de su instructor, podrá acordar las medidas provisionales que estime oportunas.

Artículo veintiséis.—El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos, solicitando en su caso los informes que se consideren necesarios para acordar o resolver, concretando el extremo o extremos sobre los que solicite dictamen.

Artículo veintisiete.—Uno. Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba una vez abierto el correspondiente periodo por el instructor y durante un plazo no superior a quince días ni inferior a diez, comunicando a los interesados con antelación suficiente el lugar, día y hora de la celebración de las que hubiesen sido admitidas.

Dos. El inculpado podrá proponer la práctica de la prueba que considere conveniente; aportando al menos con tres días de antelación a la expiración del periodo probatorio cuantos documentos sean de interés para la cuestión suscitada.

Tres. Si el instructor estima suficientemente probados los hechos que se investigan, no será precisa la apertura de periodo probatorio. Contra los acuerdos motivados del instructor de denegación de práctica de prueba no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que por el interesado se formulen sobre tal extremo las consideraciones oportunas ante el órgano disciplinario que hubiera de resolver el expediente, dentro del trámite de audiencia previo a la resolución, para que si éste así lo estima, ordene al instructor la práctica de la prueba solicitada.

Cuatro. Las actas suscritas por los árbitros o directores de los encuentros constituirán el documento necesario e ineludible para la prueba de la existencia de presuntas vulneraciones a las reglas del juego.

Artículo veintiocho.—Los órganos disciplinarios competentes podrán acordar la acumulación de dos o más expedientes siempre que entre éstos se den circunstancias de identidad o analogía suficiente que pudieran considerarse de algún modo complementarias.

Artículo veintinueve.—Uno. A la vista de las actuaciones practicadas se formulará por el instructor un pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados. El pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de ocho días hábiles para que puedan contestarlo, alegando cuanto consideren conveniente para su defensa.

Dos. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo, el instructor en el plazo de quince días, formulará propuesta de resolución, que se notificará a los interesados, para que en el plazo de ocho días manifiesten cuanto consideren conveniente en su defensa.

Artículo treinta.—La resolución pondrá fin al procedimiento disciplinario. Asimismo el fallecimiento del inculpado durante la sustanciación del expediente terminará el procedimiento, salvo que se inste su continuación por parte interesada.

CAPITULO III

DE LAS NOTIFICACIONES, RESOLUCIONES Y RECURSOS

Artículo treinta y uno.—Las resoluciones, que habrán de ser motivadas con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, se notificarán a los interesados, con la indicación de los recursos que contra las mismas procedan, órganos ante los que hubieran de presentarse y plazo para imponerlos. Las resoluciones acordadas por los Clubs se notificarán a los interesados directamente.

Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha y de la identidad del acto notificado y se dirigirán en todo caso al domicilio del interesado o al lugar designado por éste para las notificaciones.

Artículo treinta y dos.—Uno. Las resoluciones dictadas por los Clubs o Agrupaciones deportivas serán recurribles en el plazo de quince días hábiles ante el órgano disciplinario federativo que en cada caso corresponda.

Dos. Contra las resoluciones dictadas en la última instancia federativa podrá interponerse recurso ante el Comité Superior de Disciplina Deportiva, en los supuestos a que se refiere el artículo cuarenta y cinco del presente Reglamento.

El plazo para la interposición de este recurso será de quince días.

Tres. Contra las resoluciones del Comité Superior de Disciplina Deportiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo de acuerdo con las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Artículo treinta y tres.—En los recursos se hará constar:

a) Nombre, apellidos y domicilio del interesado, y, en su caso, de la persona que lo represente, debiendo acreditar en tal caso, la representación mediante documento público, documento privado con firma notarialmente legitimada, y, en su caso, legalizada o poder «apud acta».

b) Los hechos que los motiven y las pruebas que se acompañen u ofrezcan con relación a los mismos.

c) Los preceptos reglamentarios que el recurrente estime se hayan infringido, así como los razonamientos en que pretenda fundar su derecho.

d) La petición concreta que se formule.

Artículo treinta y cuatro.—Los recursos interpuestos contra las resoluciones acordadas por los órganos disciplinarios federativos, se presentarán, dirigidos al Presidente del Comité Superior de Disciplina Deportiva, en la Federación Española correspondiente, la cual en el término de ocho días, contados desde el siguiente al de su entrada en la Federación, los elevará al Comité con su informe, en el que expondrá su opinión sobre cada uno de los extremos del recurso, acompañando los antecedentes del mismo y el expediente en el que, en su caso, hubiera recaído la resolución recurrida.

Artículo treinta y cinco.—Pondrán fin a los recursos en materia disciplinaria la resolución o el desistimiento.

Artículo treinta y seis.—Uno. La resolución de un recurso confirmará, modificará o revocará el acto impugnado. Cuando existiendo vicio de forma no se estime oportuno decidir sobre el fondo, se ordenará retrotraer el expediente al momento en el que el vicio fue contraído.

Dos. Transcurridos tres meses desde la interposición de un recurso sin que se notifique su resolución se entenderá desestimado. La desestimación presunta no eximirá al órgano disciplinario competente del deber de dictar una resolución expresa.

Tres. El plazo para formular el recurso que proceda se contará desde la notificación cuando hubiese recaído resolución expresa, o transcurridos los tres meses desde la interposición en el supuesto de desestimación presunta.

Artículo treinta y siete.—Uno. Los interesados podrán desistir de su petición en cualquier momento del procedimiento. Si el recurso hubiera sido interpuesto por dos o más interesados, el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieran formulado.

Dos. El desistimiento podrá hacerse oralmente o por escrito. En el primer caso se formalizará por comparecencia del interesado ante el órgano competente quien, conjuntamente con aquél, suscribirá la oportuna diligencia.

Tres. El desistimiento pondrá fin al procedimiento, salvo que en el plazo de diez días, contados a partir de la correspondiente notificación, los posibles terceros interesados, que se hubiesen personado en el procedimiento, instasen su continuación.

Cuatro. Si la cuestión suscitada en el recurso entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, el órgano disciplinario competente podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuar el procedimiento.

TITULO III

Del Comité Superior de Disciplina Deportiva

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCION Y ORGANIZACION

Artículo treinta y ocho.—Uno. El Comité Superior de Disciplina Deportiva adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes, actúa con independencia de éste y de las Federaciones Españolas, en el ámbito de su competencia.

Dos. El Comité decidirá en última instancia sobre todas las cuestiones que le sean sometidas y ejercerá su competencia en todo el territorio español con sede en la capital del Estado.

Artículo treinta y nueve.—El Comité Superior de Disciplina Deportiva, estará integrado por siete miembros, uno de los cuales será el Presidente y estará asistido por un Secretario.

Todos los miembros tendrán voz y voto, excepto el Secretario, que tendrá sólo voz. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

Artículo cuarenta.—Uno. Los Vocales del Comité serán elegidos por los Presidentes de las Federaciones Españolas en la forma siguiente:

Tres entre los miembros de las Juntas de Gobierno de las Federaciones Españolas y otros tres entre deportistas y dirigentes de Clubs, apartados de la práctica activa.

Se elegirán tantos Vocales suplentes como titulares, cuyos componentes actuarán cuando sean requeridos para ello, o bien por causa de vacante, enfermedad, incompatibilidad, recusa-

ción o cualesquiera otras circunstancias que impidan desempeñar el cargo a los titulares.

Dos. El Presidente y el Secretario del Comité serán designados por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Tres. Los miembros del Comité deberán ser preferentemente Doctores o Licenciados en Derecho.

Artículo cuarenta y uno.—Cada dos años se renovarán los miembros del Comité, cesando los seis Vocales titulares para ser reemplazados por aquéllos que tuvieren la condición de suplentes. A continuación se procederá a la elección de seis nuevos Vocales suplentes, tres por el grupo de Federaciones y tres por el grupo de deportistas dirigentes de Clubs.

Los cargos de Presidente y Secretario del Comité lo serán con carácter indefinido.

Artículo cuarenta y dos.—Corresponde al Presidente del Comité:

Primero.—El buen orden y gobierno del mismo, cumpliendo y haciendo cumplir las normas y disposiciones que regulan la materia de su competencia, adoptando las decisiones que aseguren su buen funcionamiento y el normal despacho de los asuntos, vigilando su más estricta observancia y cuidando de que todos los componentes del Comité cumplan debidamente sus obligaciones.

Segundo.—Convocar y presidir el Comité dirigiendo sus deliberaciones.

Tercero.—Autorizar con su firma las comunicaciones, actas y cualesquiera otros documentos en los que ésta sea precisa.

Cuarto.—Representar el Comité en toda clase de actos y ante cualquier Organismo, Entidades o personas.

Artículo cuarenta y tres.—Son funciones del Secretario:

Primero.—Prestar al Comité, al Presidente y a los Vocales la asistencia necesaria en los asuntos que a este órgano se atribuyen, coordinando los trabajos.

Segundo.—Llevar la correspondencia oficial y el registro de la misma.

Tercero.—Cursar las citaciones con antelación suficiente, señalando día y hora y acompañando, en su caso, el orden del día fijado por el Presidente.

Cuarto.—Cuidar de la estricta observancia de todos los trámites y advertir sobre aquellos defectos de forma que pudieran suscitarse.

Quinto.—Preparar de manera concisa y completa los resúmenes de los expedientes con todos sus informes y actuaciones para el debido conocimiento de los mismos por parte de los miembros del Comité.

Sexto.—Conservar y custodiar el sello del Comité, los expedientes, actuaciones y documentos a su cargo, guardando, respecto de todo ello, el debido secreto y adoptando las oportunas medidas para que éste no sea vulnerado por personas ajenas al Comité que pudieran intervenir en los asuntos.

Séptimo.—Llevar los libros de entrada y salida de documentos y cuantos el Presidente ordenara abrir.

Octavo.—Expedir con el visto bueno del Presidente las certificaciones que procedan, así como los testimonios y copias que se soliciten por parte interesada con respecto a las actuaciones y resoluciones.

Noveno.—Ostentar la jefatura inmediata y directa, bajo la superior autoridad del Presidente, del personal que integre la plantilla de la Secretaría del Comité.

Diez.—Atender y tramitar los asuntos de carácter general e indeterminado del Comité, y entre ellos, el servicio de información, el archivo y el buen orden de la biblioteca del mismo.

Artículo cuarenta y cuatro.—Los Vocales cuidarán con la mayor diligencia de la custodia de aquellos expedientes que les sean entregados, guardando la debida reserva sobre su contenido.

Cuando no pudieran asistir a una determinada sesión o se vieran impedidos para desempeñar alguno de los cometidos que les asigne el Presidente, deberán ponerlo en conocimiento del Secretario con la antelación suficiente a fin de proveer a su sustitución.

Artículo cuarenta y cinco.—El Comité Superior de Disciplina Deportiva es competente para resolver los recursos que se interpongan contra resoluciones de las Federaciones Españolas en el ámbito de la potestad disciplinaria deportiva, comprendidas en alguno de los siguientes apartados:

a) Sanciones impuestas a dirigentes, jueces, árbitros, técnicos, deportistas y aquellas otras personas relacionadas con el deporte, por la comisión de faltas muy graves y graves.

b) Clausura de terrenos de juego, pérdida o descenso de categoría o división, pérdida de puntos en la clasificación, pérdida del encuentro, o aquellas otras sanciones correspondientes a faltas graves o muy graves que afecten a Clubs o a Agrupaciones deportivas.

c) Cualquier otro asunto que por su trascendencia o importancia para la vida deportiva el Comité considere oportuno entrar en su conocimiento.

Todas las demás cuestiones que se susciten fuera de los límites señalados agotarán el trámite en los Comités Directivos

de las Federaciones Españolas, cuyas resoluciones serán firmes y ejecutivas, sin perjuicio de lo que, para cada modalidad establezcan sus respectivos estatutos.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo cuarenta y seis.—Además de las normas especiales que se establezcan en los siguientes artículos sobre conocimiento y fallo de los asuntos que se sometan al Comité Superior de Disciplina Deportiva, son de aplicación por el mismo, las generales que para tramitación de procedimientos establece este Reglamento.

Si del expediente, elevado con el correspondiente recurso, se dedujesen a juicio del Comité, claramente los hechos de los que deriva la infracción, bastará con anterioridad a dictarse la correspondiente resolución, la audiencia del interesado.

Artículo cuarenta y siete.—Para el informe y propuesta de resolución de los recursos elevados al Comité, el Presidente designará a uno de los Vocales como ponente.

Artículo cuarenta y ocho.—Recibido el recurso en la Secretaría del Comité, pasará al Secretario, para la práctica del resumen del expediente. En el expresado resumen, el Secretario hará constar si se han observado los requisitos formales requeridos, o en su caso, los defectos u omisiones observados.

En la tramitación de los asuntos se seguirá el riguroso orden de entrada.

Artículo cuarenta y nueve.—El Comité quedará válidamente constituido siempre que se halle presente el Presidente o Vocal que le sustituye y al menos tres de sus miembros.

Sustituirá al Presidente en todas sus funciones el Vocal de más edad.

Artículo cincuenta.—Las sesiones del Comité darán comienzo dando cuenta el Secretario del resumen de cada uno de los asuntos que se someten a su resolución.

Artículo cincuenta y uno.—Cualquier asunto no incluido en el orden del día podrá ser objeto de acuerdo cuando así lo estime el Presidente en razón de las circunstancias que en el mismo concurren.

Artículo cincuenta y dos.—La votación se efectuará por orden inverso a la edad y el Presidente votará el último.

De cada sesión, el Secretario levantará acta indicando las personas que hayan intervenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se haya celebrado, los puntos principales de la deliberación, la firma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Artículo cincuenta y tres.—El Comité no podrá variar ni modificar las resoluciones una vez firmadas, pero podrá aclarar los conceptos oscuros que en las mismas se hubieran producido.

bien de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la resolución o bien a instancia del interesado, formulada en igual término a contar del día siguiente a la notificación.

Artículo cincuenta y cuatro.—Las resoluciones adoptadas por el Comité en el ámbito de su competencia, habrán de ser notificadas a los interesados a través de la Federación Nacional correspondiente en el plazo de cinco días desde la entrada del acuerdo en la Federación y deberán contener el texto íntegro de las mismas.

Artículo cincuenta y cinco.—Para la ejecución de los acuerdos el Comité procederá a través de la correspondiente Federación Española.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes disciplinarios que se encontraran en tramitación en los Clubs y Federaciones deportivas en el momento de publicación del presente Real Decreto seguirán regulándose por las disposiciones anteriormente vigentes, sin perjuicio de que la competencia para conocer los recursos corresponderá al Comité Superior de Disciplina Deportiva.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Las Federaciones, Clubs y Agrupaciones deportivas deberán adaptar sus Estatutos y Reglamentos específicos a las disposiciones del presente Real Decreto en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor. Tales modificaciones deberán ser aprobadas por el Consejo Superior de Deportes.

Dos. Hasta tanto se produzca dicha aprobación continuarán en vigor los actuales Estatutos y Reglamentos. No obstante, el trámite de audiencia del interesado será preceptivo a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto en todo procedimiento disciplinario incoado por Federaciones, Clubs y Agrupaciones deportivas, sin perjuicio de las peculiaridades del procedimiento de urgencia a que se refiere el artículo doce del presente Real Decreto.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la interpretación y aplicación del presente Reglamento Disciplinario Deportivo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones y normas sobre régimen y procedimiento disciplinario deportivo, de rango igual o inferior al presente Reglamento, se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta.

El Ministro de Cultura,
INIGO CAVERO LATAILLADE

JUAN CARLOS R.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

27038 REAL DESPACHO de 24 de octubre de 1980 por el que se declara en situación de excedencia, con reserva de plaza, al Magistrado del Tribunal Supremo don Federico Carlos Sainz de Robles Rodríguez.

A propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintidós de la Ley Orgánica uno/mil novecientos ochenta, de diez de enero.

Vengo en declarar en situación de excedencia, con reserva de plaza en la Carrera Judicial, en la que permanecerá mientras desempeñe el cargo de Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, a don Federico Carlos Sainz de Robles Rodríguez, Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

27039 REAL DESPACHO de 24 de octubre de 1980 por el que se declara en situación de excedencia, con reserva de plaza, al Presidente de Sala del Tribunal Supremo don Rafael Gimeno Gamarra.

A propuesta del Consejo General del Poder Judicial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintidós de la Ley Orgánica uno/mil novecientos ochenta, de diez de enero.

Vengo en declarar en situación de excedencia, con reserva de plaza en la Carrera Judicial, en la que permanecerá mientras desempeñe el cargo de Vocal del Consejo General del Poder Judicial, a don Rafael Gimeno Gamarra, Presidente de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

JUAN CARLOS R.

27040 REAL DESPACHO de 24 de octubre de 1980 por el que se declara en situación de excedencia, con reserva de plaza, al Magistrado de Sala del Tribunal Supremo don Adolfo Carretero Pérez.

A propuesta del Consejo General del Poder Judicial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintidós de la Ley Orgánica uno/mil novecientos ochenta, de diez de enero.